

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-043-2021 EN CONTRA DE SOLDADURAS CAMILO IGNACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ E.I.R.L.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 977**

**Santiago, 06 de junio de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022 del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Res. Ex. RA 119123/129/2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123/104/2022, que renueva el nombramiento en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba la Guía para la Presentación de un PDC, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-043-2021.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes generales del caso**

1. Con fecha 10 de septiembre de 2019, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente “Superintendencia” o “SMA”) recibió una denuncia ciudadana, mediante la cual se indicó estar sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por un taller de soldaduras ubicado en Avenida Clotario Blest N°6126, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana de Santiago.

2. En virtud de dicha denuncia, el día 08 de enero de 2020, personal de la Seremi de Salud, se constituyó en el domicilio de un receptor sensible, colindante al denunciante, ubicado en calle Queilén N°6119, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana de Santiago, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

3. El 09 de febrero de 2021, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-043-2021, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se formularon cargos en contra de Soldaduras Camilo Ignacio González González E.I.R.L., Rol Único Tributario N° 76.803.512-1 titular del establecimiento "SOLDADURAS CAMILO GONZÁLEZ" (en adelante "el establecimiento"), por infracción a la Norma de Emisión de Ruidos, contenida en el D.S. N°38/2011 MMA.

4. La notificación de dicha resolución fue practicada mediante carta certificada, según consta en el código de seguimiento N° 1180851751616 de CorreosChile, y en la cual se señala la entrega material con fecha 20 de febrero de 2021, al Sr. Luis Muñoz Cisternas.

5. Durante el procedimiento administrativo sancionatorio, el titular no realizó presentación alguna. Al respecto, el plazo para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") venció, tras otorgar una ampliación de oficio, el día 12 de marzo de 2021, en tanto que el plazo para presentar descargos venció el día 23 de marzo de 2021.

6. Luego, con fecha 18 de octubre de 2021 por medio de la Resolución Exenta N° 2287 (en adelante, la "resolución sancionatoria" o "Res. Ex. N° 2287/2021"), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-043-2021, sancionando al titular con una **multa total de una coma nueve unidades tributarias anuales (1,9 UTA)**.

7. La notificación de la Res. Ex. N° 2287/2021, fue practicada mediante carta certificada, según consta en el código de seguimiento de CorreosChile N° 1178689247470, en el cual se señala, nuevamente, la recepción material por el Sr. Luis Muñoz Cisterna, el día 18 de noviembre de 2021.

8. Posteriormente, con fecha 30 de noviembre de 2021, don Camilo Ignacio González González, en representación del establecimiento, presentó un escrito, mediante el cual alega vicios en la notificación de la resolución que formuló cargos en su contra, solicitando al respecto una ampliación en los plazos para poder presentar un PdC o efectuar descargos en el procedimiento.

9. Mediante Resolución Exenta N°731, de 28 de abril de 2023, esta Superintendencia confirió traslado a los interesados del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880. Dicha resolución fue notificada por carta certificada, según consta en el código de seguimiento de CorreosChile N° 1179976354758.

10. Que, a la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por los interesados a considerar por este servicio.

**II. Alegaciones que expone el titular en su presentación de fecha 30 de noviembre de 2021**

11. En su presentación el titular señala que, con fecha 18 de noviembre de 2021, recibió la resolución sancionatoria emitida con fecha 18 de octubre de 2021, alegando falta de emplazamiento respecto de la resolución que le formuló cargos (Res. Ex. N° 1/Rol D-043-2021).

12. Al respecto, arguye que la notificación de la Res. Ex. N° 1/Rol D-043-2021, no siguió los protocolos de entrega, indicando que no habría sido notificado de ella, y que, a partir del código de seguimiento de la empresa CorreosChile, se aprecia que el cartero Luis Muñoz, entregó y recibió dicho documento.

13. Por otra parte, alega que no fue notificado de la fiscalización y medición de ruidos efectuada, y que, los resultados obtenidos no serían exactos debido al desarrollo de actividades extraordinarias, sin especificar mayores detalles al respecto, requiriendo en razón de ello, una nueva fiscalización y medición de los niveles de ruido.

14. Conforme lo indicado, pidió en su presentación una ampliación de los plazos para presentar un PdC y efectuar descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

**III. Admisibilidad del recurso de reposición**

15. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: *"(...) En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)"*.

16. Al respecto, para poder determinar la admisibilidad de la presentación del titular, esta Superintendencia efectuó las consultas respectivas a la empresa CorreosChile que presta el servicio de notificación por carta certificada que realiza la institución, de modo de verificar la validez de los actos de notificación realizados. Ello, en el sentido de que se haya entregado efectivamente en el domicilio del regulado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

17. La respuesta al requerimiento realizado fue evacuada el día 26 de abril de 2023, en donde la empresa CorreosChile informó que el envío por Carta Certificada N°1178689247470, correspondiente a la notificación de la resolución sancionatoria, se encuentra *"definitivamente extraviado"*, acompañando una certificación de ello bajo el número CS4299974.

18. Asimismo, informaron respecto del envío por Carta Certificada N° 1180851751616, correspondiente a la notificación de la resolución que formuló cargos al titular que, dada la fecha de solicitud, ya no se registra la trazabilidad de dicho envío, por lo que no fue posible corroborar los datos de la entrega efectiva de dicho documento.

19. Por otra parte, reconocieron que el Sr. Luis Muñoz Cisterna, RUT 17.115.829-k, prestaría servicios como cartero en la empresa de correos, por lo que la resolución aparecería recibida por dicha persona ajena al establecimiento.

20. Conforme lo señalado, esta Superintendente, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 19.880, entenderá por notificado al titular de la resolución sancionatoria, en la fecha de presentación de su recurso, esto es el día 30 de noviembre de 2021, bajo la lógica de la notificación tácita. En consecuencia, tendrá por presentado dentro de plazo legal el recurso de reposición, por lo que corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por el titular.

#### **IV. Análisis de la Superintendencia del Medio Ambiente**

21. Respecto de la alegada falta de emplazamiento, esta Superintendente reconoce que, dadas las especiales circunstancias de este caso concreto, existe un problema en relación a la certeza de que las notificaciones de las resoluciones se realizaron efectivamente en la dirección registrada para ello. En definitiva, de acuerdo a los antecedentes señalados anteriormente, quedó demostrada la falta de notificación de la Res. Ex. N° 1/Rol D-043-2021, que formuló cargos e inició el presente procedimiento sancionatorio, por cuanto el certificado obtenido revela que la recepción de la carta la hizo un funcionario de la empresa CorreosChile.

22. En consecuencia, se levanta un vicio esencial que alcanza hasta la resolución sancionatoria, por la falta de emplazamiento del titular de la fuente.

23. Sumado a lo anterior, en el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 del MMA, transgresión que se configuró con fecha 08 de enero de 2020, esto es hace más de 3 años, por lo que, además, aplicaría el plazo de prescripción del artículo 37 de la LOSMA, en caso de que tuviera que volver a notificarse la formulación de cargos.

24. Sin perjuicio de ello, es del caso indicar que, solo fue posible constatar, por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, una ocasión de incumplimiento de la normativa, según se indicó, en el considerando 121 de la resolución sancionatoria.

25. Que, conforme señala el artículo 1 del D.S. N° 38/2011 del MMA, el objetivo de la norma de emisión, es la protección de la salud de la ciudadanía por parte de los efectos producidos por los ruidos que son generados por las fuentes que establece y define en los artículos subsiguientes.

26. En relación con ello, a la fecha de la presente resolución esta Superintendencia no registra nuevas denuncias ciudadanas o sectoriales en contra

del establecimiento. Asimismo, el denunciante, en su calidad de interesado dentro del procedimiento, tampoco ha hecho valer nuevos antecedentes a la fecha de la presente resolución.

27. A la luz de lo señalado, y de las atribuciones que otorga la LOSMA a esta Superintendencia, por no existir mérito suficiente para la realización de más acciones, se absolverá del cargo formulado en contra del establecimiento.

28. Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un nuevo procedimiento sancionatorio en contra de la fuente denunciada.

29. Atendido a lo señalado, no corresponde pronunciarse sobre las demás solicitudes hechas valer por el titular en su presentación de fecha 30 de noviembre de 2021.

30. Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado por la denuncia de don Néstor Ortiz Villaroel, por lo que se procede a resolver lo siguiente.

#### RESUELVO:

**PRIMERO. ACOGER** parcialmente la solicitud de fecha 30 de noviembre de 2021, presentada por don Camilo Ignacio González en representación del establecimiento según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 19.880. En consecuencia, en atención a lo señalado en esta resolución, respecto al hecho infraccional consistente en *“[l]a obtención, con fecha 08 de enero de 2020 de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 77 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.”*, **absuélvase** a SOLDADURAS CAMILO GONZALEZ GONZALEZ EIRL, por las razones señaladas en el presente acto, que revelan un vicio esencial del procedimiento asociado a la falta de emplazamiento del titular de la fuente.

**SEGUNDO. PREVENCIÓN.** Sin perjuicio de lo resuelto en este acto, el titular deberá de tomar todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, **bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.**

**TERCERO.** Remítase la presente resolución a la División de Fiscalización, con el fin de que ésta disponga nuevas actividades de inspección al titular, con el fin de verificar el cumplimiento del DS N°38/2011 MMA.

**CUARTO. ARCHIVAR** la denuncia presentada por don Néstor Ortiz Villarroel, ingresada a la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 10 de septiembre de 2019, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el resuelto tercero y cuarto de la presente resolución que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente denunciada.

**QUINTO. TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de la denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html)

**SEXTO. Recursos que proceden en contra de esta resolución.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

EIS/ JAA/ LCF

**Notificar por carta certificada:**

- Soldaduras Camilo Ignacio González González E.I.R.L., domiciliado en Av. Clotario Blest N°6126, Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana de Santiago.
- Néstor Ortiz Villarroel, domiciliado en Queilén N°6121, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana de Santiago

**C.C.:**

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol: D-043-2021**

**Expediente cero papel N° 28.581/2021**